

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me comunica, con fecha 20 del actual, la Real orden que sigue:

«El Ministro de Fomento dice al de la Gobernación en 10 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente.—La Real orden de 10 de Enero de 1856 dispuso que los regulares exclaustrados que lo solicitaren, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos Institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho.

Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos, y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habían dejado pasar doce años sin aprovecharse de él.

Varias, sin embargo, han recurrido últimamente, alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera.

Y S. M. la Reina (q. D. g.), anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo

hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos; al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836.

De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolución hasta tres veces, con intervalo de un mes, en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas.

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte por segunda vez á los efectos oportunos. Guadalajara 25 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta núm. 276 del domingo 5 del corriente, se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Exposición á S. M.—SEÑORA.—Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulación y al celo del interés individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habían acumulado y estancado cuerpos e instituciones de diferentes clases.

Si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en días no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran partes las trabas de la amortización, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopción de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradicción que sufrieron y de la suspensión en que actualmente se encuentran. Pero

si esta suspensión la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razón para que también pese sobre lo que no impone al Estado más atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instrucción pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, y según aquella y la de 11 de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venían enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenación.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se había reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnización, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla más productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras más crecidas y de manejo más fácil; cuando la evidente prosperidad del país, por efecto particularmente de la desamortización en la escala consumada, había creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razón del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenación acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habían de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habría dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogación á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las

cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situación en este particular que es necesario decidir, porque la Administración se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenación de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de Beneficencia, del secuestro citado, de Instrucción pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestión hoy se resolvería derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redención de censos, cuyos tipos de capitalización, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa común, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redención y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, según la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demas fincas, sobrepuestos bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudación de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el cánón de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redención y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas. Procede esto de que fijados para la

redención y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acensuaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobrepuestos de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redención de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistían.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 preveía este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvía imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demás corporaciones, aunque alcanzasen también sus mismos efectos, porque la obligación del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipación reintegrable, anticipación que no podía hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerían sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalización de los censos que hayan de redimirse ó venderse, á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por más que las razones expuestas justificasen esa modificación, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enajenación de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instrucción pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar también á V. M. que siga la actual suspensión de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinión pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrían resultar de redimirse y

venderse sus censos y foros según dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenación inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al país en general y que se harán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortización civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá también en manos del Estado la anticipación de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el país ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la Nación á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobación el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderón Collantes.—Santiago Fernández Negrete.—José María Quesada.—Pedro Salaverría.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia ó Instrucción pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalización que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redención y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Todo lo cual he acordado publicar en este periódico oficial á los efectos cor-

respondientes, encargando á todas las Autoridades su más puntual cumplimiento.
Guadalajara 5 de Octubre de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Establecimientos penales — Cárceles.

En atención á que la Dirección general de Establecimientos penales, por orden de 30 de Setiembre anterior, ha considerado que las Alcaldías de las cárceles de Brihuega, esta capital y Sigüenza, no están provistas sino interinamente, por no haberse llevado para su provisión los requisitos marcados en la Real orden de 12 de Febrero de 1850; y siendo necesario proceder á proveer dichas plazas en propiedad, he acordado, en cumplimiento de dicha Real disposición, se anuncien las vacantes en este periódico oficial, para que los que se crean con los requisitos necesarios para desempeñarlas, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas, en el término de 30 días á contar desde la fecha de este anuncio.

Para poder optar á dichas plazas, dotadas con los sueldos de 3.650 rs. anuales la de Brihuega, 4.380 rs. la de esta capital, y 2.920 la de Sigüenza, según resulta de los presupuestos respectivos, será necesario que los aspirantes justifiquen tener la edad de 30 años por lo menos, ser casados, gozar de buen concepto moral y político, no haber sido procesados; y por último, ser persona de arraigo ó tener quien lo sea y responda por ellos.

Estos extremos se justificarán acompañando á la solicitud, la fe de bautismo para el primero, la partida de matrimonio para el segundo, certificaciones de las Autoridades del pueblo de su residencia para el tercero, y con los documentos correspondientes el cuarto.

Guadalajara 4 de Octubre de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Blas Angarín, vecino de Correlavega, provincia de Santander, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 12 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de hierro argentífero llamada *San Fernando*, sita en el paraje de la Casa de Estepar, término de Las Navas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á D. Antonio Garrido; y linda al Saliente, con la Reguera; al Poniente, con heredad de Doña Jacinta Domingo; al Mediodía, con propiedad de Don Manuel Hijaos, y Norte, con propiedad también de dicha Doña Jacinta Domingo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcación de las dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 4 de Octubre de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Lino Domingo, vecino de Semillas, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 10 de Abril de 1858, registrando una mina de plomo y otros metales llamada *La Concepción*, sita en el paraje de La Orgacha, término de Las Cabezas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á concegil; y linda Saliente, heredad de Matías Perucha; Mediodía, heredad de Anselmo Gil; Poniente, heredad de Manuel Somolinos; y Norte, heredad del mismo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 4 de Octubre de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pascual Bonnet, vecino de Hiedelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 14 de Setiembre de 1857, registrando una mina de plomo argentífero llamada *El Potosí*, sita en el paraje de la Explanada, término de Semillas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al común de vecinos; y linda Saliente, umbria de la Tadera; Poniente, arren de Roque de la Hiruela; Mediodía, mina *Maravilla*; Poniente, la quionada de la Hiruela.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 4 de Octubre de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Juan Veguillas, vecino de Trigueque, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 9 de Diciembre de 1857, registrando una mina de hierro argentífero llamada *La Impaciente*, sita en el paraje de Cerro de los Palomares, término del Cardoso, de la Sierra, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al común de vecinos; y linda al Saliente, con mina antigua; Mediodía, con dicha mina; Poniente, arroyo del Regajo de Palomares; y Norte, con jurisdicción del pueblo de Cerezo.

Y resultando del reconocimiento pre-

liniar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se de publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 14 de Abril de 1849.

Guadalajara 4 de Octubre de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Consejo de Estado.—Real decreto.—
Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, al Gobernador y Consejo provincial de las Islas Baleares y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes de la una D. Francisco Javier Rocaberti de Dameto, Marqués de Bellpuig, y en su nombre el licenciado Don Juan Gonzalez Acevedo, su abogado defensor, apelante; y de la otra Don José Puig, como marido de Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan Tablero numulario que fue de la Universidad y reino de Mallorca, apelado en rebeldía, sobre nulidad ó revocación de la sentencia pronunciada en 3 de Enero de 1856 por la Diputación provincial de las islas Baleares, absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representación que usa, de la demanda interpuesta por el Marqués de Bellpuig, contra D. Juan Marcel, en la cual se solicitaba se le obligase á la devolución de 5.051 libras, 13 sueldos, 8 dineros, depositados en la tabla numularia por el Conde de Ayamans, y por un otrosí se le ordenase entregar desde luego 1.002 libras, 4 sueldos, 11 dineros en que resultaba alcanzado D. Juan Marcel.

Visto:
Vistas las certificaciones libradas por el Secretario de la Diputación provincial de las islas Baleares en 21 de Marzo de 1856, de las que resulta:

Que en 7 de Octubre de 1826 el Conde de Ayamans depositó en la tabla numularia de la antigua Universidad, ciudad y reino de Mallorca 6.193 libras, 20 sueldos, un dinero, moneda de Mallorca, en virtud de mandamiento del Tribunal de Guerra; y en 22 de Octubre de 1827 volvió á depositar 2.000 libras de igual moneda:

Que en 17 de Octubre de 1842 el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca ofició al Capitan general de las islas Baleares, rogándole dejase á su disposición el depósito mencionado, que habia sido cedido á los acreedores del secuestro de Quint de Morell:

Que el Capitan general, en oficio de 31 de Octubre, manifestó al Juez que podia disponer de las sumas depositadas por el Conde de Ayamans:

Que en 13 de Noviembre presenté escrito el curador del secuestro de Quint de Morell solicitando se mandase responder del depósito á Don Juan Marcel, bien entregando el dinero, ó bien acreditando su legitima inversión, pues que era responsable en el mero hecho de haberse encargado de la tabla como sucesor del Tablero Iraola:

Que en 4 de Mayo repuso Marcel que él no era responsable de cantidades recibidas por su antecesor, el cual solo le entregó cierta suma, que dijo ser procedente de depósito de particulares, sin expresar cuáles fuesen; y debia suspenderse el pago de cantidad alguna hasta que, terminada su dación de cuentas ante la Diputación provincial, se pudiese probar que habia ingresado en caja el depósito de Quint de Morell:

Que en 22 de Setiembre de 1848 el Juzgado de primera instancia de Palma dictó auto declarando que no habia lugar

á la pretension deducida por Don Juan Marcel, y mandando se le hiciera saber que acreditara en el término de ocho dias la legitima inversión de las cantidades que, como Tablero numulario de Palma, recibió de su antecesor; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se procedería contra el mismo por apremio al pago de los depósitos hechos por el Conde de Ayamans:

Que en 25 de Setiembre de 1850 se mandó hacer adjudicación al Marqués de Bellpuig del secuestro de Quint de Morell:

Que en 26 de Febrero de 1852 la Audiencia territorial de las islas Baleares confirmó el definitivo de 22 de Setiembre de 1848, de que habia apelado Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan:

Que dicha heredera presentó sus cuentas en 30 de Abril, de las que resultan de saldo líquido contra Marcel 1.200 libras, 4 sueldos, 11 dineros:

Que el Consejo provincial, á quien se habian pasado dichas cuentas para su examen y censura, opinó que podia expedirse testimonio de aprobación al dador de ellas:

Que en el mismo dia 30 de Abril el Gobernador de la provincia aprobó la cuenta, y mandó expedir, á favor de aquel que certificase ser heredero de D. Juan Marcel, testimonio del examen y censura de su cuenta:

Que habiendo justificado Don José Puig que su esposa Doña Concepcion Marcel era hija y heredera de D. Juan, se le expidió el testimonio prevenido en el artículo anterior:

Que en 14 de Mayo expuso al Juzgado Doña Concepcion Marcel, que habiéndole exhibido testimonio de aprobación de cuentas, no tenia ya responsabilidad alguna en lo tocante al Juzgado, y suplicaba se le eximiese de formar parte en los autos:

Que en 8 de Junio el Marqués de Bellpuig presentó escrito solicitando se mandase á la Marcel que dentro de segundo dia acreditase la legitima inversión de los depósitos de Quint de Morell, ó se procedería por la via de apremio contra ella, pues que su nueva pretension era igual á la de D. Juan Marcel, y ya habia sido desechada:

Que en 20 de Noviembre el Juzgado mandó que dentro del término de tercero dia cumpliese Doña Concepcion Marcel lo pedido por el Marqués de Bellpuig:

Que habiendo apelado la Marcel de este auto para ante la Audiencia territorial, se admitió en un solo efecto en 21 de Marzo de 1853, y fueron remitidos los autos á la Audiencia:

Que en 28 de Abril el Juzgado declaró que correspondia este negocio á la Administración, mandando remitir los autos y las partes á la misma para que usasen de su derecho en cuanto á las cuentas rendidas y aprobadas por el Consejo provincial y Gobernador de la provincia:

Que en 31 de Enero de 1856 pronunció sentencia la Diputación provincial de las islas Baleares absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representación que usaba, de la demanda interpuesta por el Marqués de Bellpuig:

Que en 6 de Febrero dicho Marqués apeló para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo de esta sentencia:

Que en auto de 4 de Marzo se admitió la apelación interpuesta:

Que esta providencia se notificó en 3 del propio mes á los Procuradores de las partes:

Vista la demanda de agravios presentada en 25 de Abril ante el Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, pidiendo la nulidad ó revocación de la sentencia pronunciada por la Diputación provincial de las islas Baleares, y

el cumplimiento, dentro de tercero dia de la obligación impuesta á la Marcel de acreditar la legitima inversión de los depósitos recibidos por su padre por medio de libramientos de las Autoridades judiciales, y de no hacerlo, que se procediese contra ella por la via de apremio á la exacción de las cantidades entregadas en calidad de depósito por el Conde de Ayamans:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gonzalez Acevedo, acusando la rebeldía á D. José Puig, por no haber comparecido en el término prescrito por el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto dictado en 19 de Diciembre de 1856 por la Sección de lo Contencioso de mi Consejo Real, habiendo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del mismo Reglamento:

Visto el auto que la misma Sección dictó en 29 de Setiembre último para que mi Fiscal expusiera lo que estimase conveniente acerca de la cuestion de competencia:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en 5 de Octubre siguiente, demostrando la incompetencia de la jurisdicción Contencioso-administrativa en el litigio de que se trata:

Visto el certificado remitido por mi Gobernador de las islas Baleares en 15 de Mayo de este año, donde constan los motivos que asistieron á la Administración para proponer al Juzgado de Palma en Mallorca que se inhibiese del conocimiento de este asunto, como el mismo Juzgado lo hizo por su providencia de 28 de Abril de 1853 antes citada:

Considerando que la via contenciosa no puede tener cabida sin que proceda una providencia gubernativa que, causando estado, ofenda ó lastime el derecho de los particulares:

Considerando que en este caso no ha recaído tal providencia, porque la de la aprobación de las cuentas del Tablero Don Juan Marcel, atendidos la fecha, términos y objeto de la reclamación del Marqués de Bellpuig, no puede estimarse como una resolución de la misma:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Fernando Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Pedro Egaña, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza y D. Fermin Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción Contencioso-administrativa para conocer de este asunto.

Devuélvase al Gobernador de Mallorca para que ante todo dicte la providencia que correspondá sobre la reclamación deducida por el citado Marqués.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.—
Juan Sunyé.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. José Serrano y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente se anuncia que en el dia 6 de Octubre próximo y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado y en la del distrito del Barquillo de Madrid, la venta en pública subasta de una casa, sita en Torija, en la calle de Mesones, que linda Saliente, con otra de Martin Prieto; Mediodía, Doña Ignacia Prieto, y Norte, la calle; la cual ha sido retasada en seis mil quinientos ochenta reales.

Las personas que quieran hacer postura acudan al sitio del remate el dia y hora señalado, donde se le admitirán las que hagan, siendo arregladas.

Dado en Brihuega á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Serrano.—Por mandado de Su Señoría.—Camilo Lopez y Gomara.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alocen.

Prévia la correspondiente licencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, el dia 20 del próximo Octubre y hora de las cuatro de su tarde, en la Sala consistorial de esta villa, se celebrarán públicos remates en arrendamiento del molino aceitero, pechero del mismo, horno de poya y el derecho de pesos y medidas de los propios de dicha villa, para el año viniente de 1859, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de los remates.

Alocen 20 de Setiembre de 1858.—Andrés Perez.—Por su mandado.—Manuel Mellaría, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacecorvo.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta en renta, por término de un año contado desde 1.º de Enero próximo hasta fin del año de 1859, el molino harinero perteneciente á los procunales de dicha villa, y un horno de poya de la misma procedencia, cuyo acto tendrá efecto el 10 de Octubre y hora de las once de su mañana, en la Casa consistorial del Ayuntamiento, á presencia de la Corporación municipal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al dar principio á la subasta.

Sacecorvo 15 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Rufino Used.—P. S. M.—Ramon Dominguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Quer.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan en arrendamiento las fincas de propios y arbitrios de esta villa que á continuación se expresan, para las rentas del próximo año de 1859. Casa taberna.—Idem carnicería.—Molino aceitero.—Balsas de idem. Medida de granos.—Agua de la dehesa.—Tierrez de los chorritos.—Idem del pegujar. Cuyos remates se celebrarán el dia 10 de Octubre próximo, en la Sala consistorial, á las once de su mañana, bajo los pliegos de condiciones respectivos de cada finca.

Quer 7 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Juan Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Pelegrina.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á público remate los hornos de poya de esta villa y su agregado La Cabrera, pertenecientes á los propios de la misma, los cuales se verificarán en el día 10 del próximo Octubre, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, cuyo arriendo dará principio el 1.º de Enero de 1859 y finará en 31 de Diciembre del mismo, Pelegrina 18 de Setiembre de 1858.—D. A. del A. C.—Tomás Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelcubo.

Prévia la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta el arrendamiento de la casa-posada de estos propios, á los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; cuyo arrendamiento dará principio el 1.º de Julio de 1859 y finará en 30 de Junio de 1860.

Valdelcubo 24 de Setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Mariano Merino.—P. A. D. A.—Valentin Yubero, Secretario.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastará el arrendamiento del horno de poya de estos propios, á los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; cuyo arrendamiento dará principio el 1.º de Enero próximo y finará el 31 de Diciembre de 1859.

Valdelcubo 24 de Setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Mariano Merino.—P. A. D. A.—Valentin Yubero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Yunquera.

Con la correspondiente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se arriendan en pública licitacion los derechos de consumos de las especies de vino, aguardiente, aceite y carne de esta villa, con la venta exclusiva al por menor, para el año de 1859, bajo las condiciones que en el acto de la subasta estarán de manifiesto; el primer remate tendrá lugar en la Sala capitular el segundo domingo del corriente mes, y el segundo el tercer domingo del mismo, de nueve á doce de la mañana de sus respectivos días.

Yunquera 1.º de Octubre de 1858.—P. O.—Antonio Hernandez, Secretario.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden 42 fanegas de trigo de los propios de esta villa, al precio y condiciones que en el acto del remate se manifestarán, el cual tendrá lugar el día 10 del corriente mes, de dos á tres de su tarde.

Yunquera 4 de Octubre de 1858.—P. O.—Antonio Hernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Rebollosa de Hita.

El día 12 del próximo Octubre, á las nueve de su mañana, se arrienda en la Sala de este Ayuntamiento, por todo el año de 1859, el horno de pan-cocer y la correduría ó peso y medida, y las yerbas de invierno de la dehesa boyal, correspondientes á los propios, bajo los pliegos de condiciones aprobados por el Sr. Gobernador, que estarán de manifiesto.

Rebollosa de Hita 16 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Vaquerizo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Hita.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se celebra remate en venta de doscientas fanegas de trigo, corres-

pondientes á los propios de esta villa, verificándose la subasta á los quince días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce del día, y bajo el pliego de condiciones que se hará notorio en el acto del remate.

Hita 24 de Setiembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Nicolás del Vado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Zaorejas.

A los nueve días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan á subasta en arriendo por un año el molino harinero, horno de pan-cocer y posada de estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, celebrándose la subasta de diez á doce de la mañana, en las Casas consistoriales de la misma.

Zaorejas 14 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Alvaro Navarro.—Domingo Elias Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Pajares.

Con permiso del Sr. Gobernador civil, se saca á pública subasta el arrendamiento del horno de pan-cocer de los propios de esta villa, por término de un año, que dará principio en 1.º de Enero de 1859 y finará en 31 de Diciembre del mismo.

El remate tendrá lugar en las Salas consistoriales del Ayuntamiento, á los nueve días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, desde la una de la tarde en adelante, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Pajares 23 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Gabino Pastor.—Por su mandado.—Lucio Retuerta, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Laranueva.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda por todo el año de 1859, el horno de pan-cocer de estos propios, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y el que tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana.

Laranueva y Setiembre 1.º de 1858.—El Presidente, Julian Calvo.—P. A. D. A.—Elias Yela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torrejon del Rey.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan 24 fanegas de trigo, rentas de tierras de estos propios; el remate tendrá lugar á los nueve días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de provincia, en la Sala consistorial de esta villa, desde las diez de la mañana en adelante, en cuyo acto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Torrejon del Rey 27 de Setiembre de 1858.—Juan de Dios Coveña.—P. A. D. A.—Francisco Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Carrascosa de Henares.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador, se saca á pública subasta en arrendamiento para el año próximo de 1859, el horno de pan-cocer perteneciente á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, el cual se verificará á los nueve días de la insercion de este anuncio y hora de diez á doce de su mañana.

Carrascosa de Henares 17 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Lino Calleja.—P. S. M.—Juan Flores, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tórtola.

Autorizado por el Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en renta, á los nueve días de inserto este anuncio en el Boletín oficial y hora de diez á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto, el horno de poya correspondiente á los propios de este Municipio, y pesos y medidas, pertenecientes á los arbitrios municipales.

Tórtola y Setiembre 16 de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Roman Marcos.—P. A. D. A.—Ambrosio del Olmo.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador para sacar á pública subasta los pastos de invierno del Monte Robredal correspondiente á los propios de este Municipio, para su aprovechamiento, el número de 250 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 3 reales cada una, se ha acordado que la subasta tenga efecto á los 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, verificándose el acto en la Sala consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Tórtola 4 de Octubre de 1858.—El Presidente, Roman Marcos.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Ambrosio del Olmo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pastrana.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan en la villa de Pastrana, el día 9 de Octubre próximo, á las once de su mañana, y en la Audiencia de la plaza de los Cuatro Caños, los pastos siguientes:

Los de los terrenos nombrados Monte Viejo, Alcarria y Valdemorales, para 1800 cabezas de ganado lanar y 200 de cabrio.

Los del Monte Pinar, para 1100 de lanar y 200 de cabrio.

Los de los baldíos del término, para 1800 de lana y 200 de cabrio; cuyo aprovechamiento durará todo el año de 1859, pagando por cada una res de lana 4 rs., y 6 por la de cabrio.

Y los de los tres cuarteles del monte Robledal de sus propios para 2000 cabezas de ganado lanar, y su aprovechamiento será desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Marzo del año 1859, pagando 5 rs. por cada res.

Lo que se hace saber al público para los que gusten interesarse en cualquiera de las subastas.

Pastrana 30 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, José Garcia Conde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villanueva de Argecilla.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 200 reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Corporacion, hasta el día 30 del corriente en que se proveerá.

Villanueva de Argecilla 4 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Juan Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Ranera.

Con permiso del Sr. Gobernador, se subastan los pastos del monte titulado Entradas, pertenecientes á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones

que estará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá efecto el día 10 de Octubre y hora de las once de su mañana, en las Salas consistoriales.

Ranera 1.º de Octubre de 1858.—El Presidente, Antonio Gillerme Jimenez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Imon.

Con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca en pública subasta, á los treinta días de su insercion en el Boletín oficial y hora de diez á doce de su mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, el arrendamiento del horno de los propios, las dos terceras partes de la casa-taberna, y las yerbas del plantío de los mismos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Imon 14 de Setiembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Domingo Hernandez.—P. A. D. A.—Plácido Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tortuera.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante por fallecimiento de su profesor; su dotacion consiste en 175 fanegas de trigo comun y 5 fanegas más para renta de la casa; sus obligaciones, además de las que lleva contra sí su profesion, será el hacer la rasura. Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el día 10 de Octubre, en cuyo día se proveerá.

Tortuera 21 de Setiembre de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Moreno.—De orden del mismo.—Julian Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio.

Se compran créditos del Personal, títulos de 4 y 5 por 100, vales no consolidados, Deuda del 5 por 100 á papel, láminas provisionales de caudales venidos de América, vitalicios, tabacos, créditos de indemnizaciones procedentes de perjuicios de la guerra civil, juros, anticipos del 54 y 56, y tambien se pondrán corrientes los créditos, que pertenecen á obras pias, fundaciones, aniversarios y cofradías, los cuales se podrán convertir á Deuda con interés en los términos que el Gobierno ha acordado. Dirigirse á D. Felipe Arribas, calle del Horno de San Gil, núm. 2, principal, en Guadalajara. 2

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.